

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 11001400303220190126400
Clase: Disciplinario
Disciplinada: Sandra Paola Rojas Alba

Visto el estado actual del proceso, y la petición subsidiaria elevada por la apoderada de la parte disciplinada, el despacho considera:

El artículo 29 de la constitución Política de Colombia, establece la protección al debido proceso que poseen todos los ciudadanos colombianos, y su desarrollo jurisprudencia ha establecido que esta protección se extiende a los tratados y convenios aceptados y aplicados por el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del Bloque de Constitucionalidad, así pues, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en su numeral 1° indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Igualmente, sobre la aplicación del control de convencionalidad, en concordancia con el sistema de derechos fundamentales y su efecto irradiación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Andrade Vs. Bolivia¹ ha dicho:

[L]a jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. (Subrayado fuera del original).

¹ Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., párr. 93, y Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 58.

Y ha agregado:

El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención², los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados³. Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana⁴. (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, cabe recordar que la misma jurisprudencia de la Corte IDH, ha establecido que las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, son plenamente aplicables al derecho disciplinario, pues en caso análogo señaló:

Particularmente, en el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, la Corte destacó que “el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria”, por lo que “se acerca a las previsiones del derecho penal” y, en razón de su “naturaleza sancionatoria”, las garantías procesales de este “son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario”⁵

Agotado lo anterior, y al advertir que la normatividad y jurisprudencia precitadas son plenamente válidas para el presente caso, se continúa con la aplicación del control de convencionalidad pertinente, en tal sentido, se rememora que, en todo proceso, en un estado social de derecho, debe prevalecer el principio de imparcialidad ello quiere decir:

Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías

² Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párr. 225, y Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 239.

³ Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 269.

⁴ Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 143, y Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, párr. 58.

⁵ Cfr. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, párr. 75.

suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho⁶. (subrayado fuera del original).

Ahora bien, sobre la concentración de funciones investigativas y sancionatorias en materia disciplinaria, también se ha referido la citada corte, en los siguientes términos:

La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos⁷. (Subrayado fuera del original).

Corolario lo anterior, y si bien a este despacho no le obra ningún interés directo o posición en la presente causa, así como ninguna predilección, ni motivación más allá del derecho y el debido proceso, lo cierto es que no existe distinción de instancias o dependencias, puesto que ésta togada formuló pliego de cargos, y en este momento, se encuentra en etapa de decisión, por ende, con el fin de evitar futuras nulidades y preservar los derechos fundamentales y garantías judiciales de la disciplinada, inmersos en nuestra carta constitucional y en los instrumentos trasnacionales aceptados e incorporados por el ordenamiento jurídico colombiano, se remitirá las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Bogotá de Disciplina Judicial, con el fin de que en los términos del artículo 1° de la Ley 2094 de 2021 y de la jurisprudencia ya citada, proceda a resolver de fondo sobre el proceso disciplinario de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Cfr. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., párr. 124.

⁷ Ibid. Párr. 129.

RESUELVE:

Primero: Remitir las diligencias de la referencia, a la Comisión Seccional de Bogotá de Disciplina Judicial, para lo de su competencia, por las razones señaladas. Cumplir por secretaría.

En caso de que la citada comisión considere que no es la entidad llamada a conocer de la etapa decisoria del presente proceso disciplinario, se le solicita comedidamente, que se indique cual es la entidad competente, con el fin de remitirle el expediente, y respetar las garantías judiciales consideradas.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Myriam Deyanira Espejo Cañón, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería a Adeodato Jaime Murillo en los términos y para los efectos del poder conferido por la disciplinada.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a la disciplinada y a su apoderado, por el correo electrónico autorizado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 22, hoy 07 de marzo de 2022*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd10a0f171e34b34abe446ec150b72f6dcada03db68275183f6351e4841a3
171**

Documento generado en 04/03/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>